

Toca Penal Número: 312/2020-16-OP.
Causa Penal Número actual: JC/1137/2020.
Recurso: RECUSACIÓN.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **312/2020-16-OP**, formado con motivo de la **RECUSACIÓN**, interpuesta por el licenciado **JESÚS ASTUDILLO CARDOSO**, en su carácter de Asesor Jurídico Particular de la víctima, en contra del Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, en su carácter de Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en materia penal en el Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la Fiscalía, solicitó audiencia para ratificación de medidas de protección, por lo cual se señalaron las doce horas del día ocho de diciembre de dos mil veinte.

2.- Mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, presentado en la oficialía de partes de ese Juzgado Oral, el licenciado **JESÚS ASTUDILLO CARDOSO**, en su carácter de Asesor Jurídico Particular de la víctima, presento escrito recusando al **JUEZ ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**.

3.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia en la cual el Juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, manifestó:

“...Este Juzgador di vista a la Fiscal, para que iniciará una investigación por actos relativos a hechos cometidos por abogados, este juzgador en esa carpeta que se le ordenó la fiscal, obviamente no tengo el carácter de parte, simplemente, ejerzo lo que me establece el numeral 104 del código Nacional de Procedimientos Penales. Por otra parte en aquella audiencia donde fue detenido lo fue a petición de la fiscal en el sentido de que se percató que estaba en la comisión de un hecho con apariencia de delito con otro diverso abogado, por lo tanto, este juzgador lo único que hizo fue ordenar lo que la fiscal solicitó, porque al final de cuentas, ella percibió que estaba en la comisión de un hecho con apariencia de delito, por lo tanto, el argumento que ahora menciona en el sentido de que tiene el temor fundado porque la víctima que es su familia, que pueda emitir una resolución desfavorable, es totalmente infundado, porque al final de cuentas, son resoluciones independientes, de lo que ha pasado en aquella causa penal donde se ventilaron cuestiones graves de su parte como Asesor Jurídico, que no van a influir en el criterio de este juzgador, este es un asunto totalmente independiente de aquel asunto, ello desde luego nomina mi capacidad subjetiva por el contrario siempre resuelto conforme a derecho y éste no va a ser el asunto en dónde porque intervenga voy a resolver contra derecho, obviamente no, por eso es que estamos en una audiencia pública donde hay inmediación, donde hay contradicción, así es cómo se resuelve, por eso este juzgador con base a lo que establece el numeral 40 del código Nacional de Procedimientos Penales, obviamente desecha por ser notoriamente improcedente los hechos que señala el asesor jurídico particular por cuanto la recusación que interpone en contra de este juzgador.”

4.- En consecuencia esta Sala pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver la presente RECUSACIÓN, en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵, 45

¹ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

fracción IV⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;

II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien los Magistrados ponentes o la propia Sala en los casos de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

III.- Los asuntos sobre competencia que les correspondan;

IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces de primera instancia y menores;

V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

VI.- Los demás asuntos que les señalen las leyes.

VII.- (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo (sic) Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2008)

En el procedimiento penal acusatorio y adversarial el Secretario de Acuerdos de la Sala no tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones II, III, V y VI de éste artículo.

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-

El Asesor jurídico Particular interpuso su **RECUSACIÓN**, en contra del Juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, al día siguiente en que fue notificado de la audiencia solicitada por la Fiscalía, es decir, dentro de las 48 horas previstas para la interposición de la recusación, ello de acuerdo a lo previsto por el numeral 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de lo que se colige que la recusación, fue interpuesta oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser el Asesor jurídico particular quien interpuso el correspondiente recurso de recusación, se encuentra legitimado para interponerlo.

IV. RECUSACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO:

*“...I.- POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO INTERPONER RECUSACION de su señoría; LICENCIADO. ISIDORO EDIE SANDOAL (sic) LOME, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCION DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS. en términos de los numerales 36,37 Fracc. VI, siendo procedente con forme al numeral 39, así como siendo el momento procesal oportuno ya que tuve conocimiento el día 07 de DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO de que este juzgador conocería una causa donde el suscrito es parte técnica JC/1420/2020 señalando audiencia para su celebración el día **08 de diciembre del 2020** a las 12 horas, y ya que fui designado por la víctima como su asesor jurídico particular y mismo que ya fui*

ratificado, protestado con tal designación ante el agente del ministerio público titular de la carpeta de investigación que dio origen a la presente causa, siendo tal mención en el oficio de solicitud de audiencia de ratificación de medidas presentada por este, encuadrando en lo estipulado en el numeral 40, del mismo ordenamiento el CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, por lo que en este acto doy cumplimiento en lo establecido en el numeral 40 del mismo ordenamiento, para su debido tramite, bajo los hechos y consideraciones de derecho que señalo a continuación.

El artículo 37 fracc. VI.- que a su letra dice.-

Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas.

Primero: Mencionado lo anterior y ya que se encuadra en específico ya que este juzgador entabló una acción legal en contra del suscrito con anterioridad a que surgiera la presente causa penal, con fecha 25 de noviembre del 2020, específicamente ordenando en términos del 21 constitucional fuera puesto a disposición de la Agente del Ministerio Público María Esther Salazar García, por lo que la por ese mandamiento judicial determinado por su señoría la FISCALIA GENERAL DELESTADO esta dio inicio a la carpeta de investigación ***** , dictando para tal efecto el acuerdo de retención correspondiente en contra de los impetrantes de amparo, resolviendo su homólogo en audiencia de control de detención *****RESOLVIENDO UNA ILEGAL DETENCION.

Segundo. -Asimismo, veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Téngase por recibida la demanda de amparo promovida por ***** , en representación de Jesús Astudillo Cardoso y ***** , contra actos del Agente del

Toca Penal Número: 312/2020-16-OP.
Causa Penal Número actual: JC/1137/2020.
Recurso: RECUSACIÓN.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

7

*Ministerio Público de la Mesa de Hechos de Transito de la Fiscalía General del Estado y otras. Registro de la demanda. Fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número *****, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que lleva este Juzgado Federal, de conformidad con lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General *****, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Del incidente de suspensión. Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo y en virtud de que se reclama la detención ilegal, acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECRETA DE PLANO LA SUSPENSIÓN, siendo usted señalada como autoridad responsable en mi demanda de amparo promovida por actos privativos de libertad y otros, teniendo una suspensión provisional y sin que dicha constitucionalidad sea resuelta, siendo esta una acción legal en contra de esta autoridad.*

Tercero.- con fecha 04 de diciembre del 2020 el suscrito presento QUEJA formal, ante el MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, donde el suscrito se adolece de diversos actos, omisiones y otros en cometidos por su señoría LICENCIADO. ISIDORO EDIE SANDOAL (sic) LOME, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCION DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, en perjuicio del suscrito, licenciado JESÚS ASTUDILLO CARDOSO, para su debido tramite.

Por lo cual se cumple notoriamente, lo previsto en el capítulo IV del código nacional de Procedimientos penales, y es por lo que se promueve la presente recusación, así como tener el temor fundado de sea desfavorable alguna determinación en perjuicio.”

En ese sentido, debe de establecerse lo siguiente:

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los Tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional y personal, la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de

adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios

procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

Por otra parte, en términos generales **RECUSA** al Juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, toda vez que en audiencia diversa, de otra causa penal el juzgador entabló una acción legal en contra del mismo, ya que con fecha 25 de noviembre del 2020, dio vista a la Fiscalía para que iniciara una carpeta de investigación por la probable comisión de un hecho con apariencia de delito, en contra de los que fueran asesores jurídicos de diversa víctima, dentro de los cuales se encontraba el asesor recusante. Dando inicio la fiscalía a dicha carpeta de investigación con el número *****.

En ese sentido, esta Alzada considera que le asiste a razón al recurrente, ello tomando en consideración lo que dispone el numeral 37 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el cual establece como causa de impedimento de jueces y magistrados, que alguno de estos en su caso, haya presentado denuncia o entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes.

En ese sentido, tenemos que la denuncia es la *notitia criminis*, es decir, es poner en conocimiento de la autoridad investigadora –Fiscalía- sobre la investigación de un hecho con apariencia de delito, por lo que se actuaciones se advierte que, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte en la causa penal a la que

nos ocupa, se llevó a cabo una audiencia presidida por el Juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, siendo Asesor jurídico particular el recusante, y en la cual el Juez señaló:

“...Este Juzgador di vista a la Fiscal, para que iniciará una investigación por actos relativos a hechos cometidos por abogados, este Juzgador en esa carpeta que se le ordenó a la fiscal, obviamente no tengo el carácter de parte, simplemente, ejerzo lo que me establece el numeral 104 del código Nacional de Procedimientos Penales...”

Lo anterior se corrobora con el audio y video de la audiencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en la causa penal **JC/1137/2020**, misma que fue presidida por el Juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, y como Asesor jurídico particular el Licenciado **JESUS ASTUDILLO CARDOSO**, y de la cual efectivamente se desprende que el Juez recusado, efectivamente, dio vista a la Fiscalía para la investigación de hechos con apariencia de delito cometidos por abogados, dentro de los cuales se encuentra el recusante, y si bien el Juez no es parte en dicho proceso, fungió en estricto sentido como denunciante ya que puso en conocimiento de la Fiscalía, de hechos con apariencia de delito, por lo tanto, se colma la fracción VI del numeral 37 de Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo anterior esta Alzada, declara **FUNDADA**, y en consecuencia **PROCEDENTE** la **RECUSACIÓN**, planteada por el **ASESOR JURÍDICO PARTICULAR, Licenciado JESÚS ASTUDILLO**

CARDOSO, por lo tanto, devuélvase la causa penal original a la Administración de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, para el efecto de que lo turne al Juez de su sede que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción VI, 39, 40, 41 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción IV y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.— Se declara **FUNDADA** y en consecuencia **PROCEDENTE** la **RECUSACIÓN**, planteada por el **ASESOR JURÍDICO PARTICULAR, Licenciado JESÚS ASTUDILLO CARDOSO**, planteada en contra del Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME** en su carácter de Juez de Control, Juicio Oral y ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial en Materia Penal del sistema acusatorio con sede en Atlacholoaya, Morelos.

SEGUNDO.— Devuélvase la causa penal original materia del presente asunto a la Administración de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, para el efecto de que lo turne al Juez de su sede que corresponda.

Toca Penal Número: 312/2020-16-OP.
Causa Penal Número actual: JC/1137/2020.
Recurso: RECUSACIÓN.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

13

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

CUARTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **LICENCIADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto. - CONSTE.

NCO/LGOC/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.